



Resolución 85/2020, de 30 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-92/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Diputación Provincial de León.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito fechado el 6 de noviembre de 2017, D. XXX presento ante la Diputación Provincial de León un escrito solicitando:

“INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIÓN REALIZADA EL 04-12-2009 SOBRE OBRAS, REALIZADAS FONDO DE COOPERACIÓN LOCAL-2007/15 EN LOCALIDAD SAN PEDRO DE PEGAS, MUNICIPIO DE BUSTILLO DEL PÁRAMO”.

Asimismo, mediante escrito fechado el 19 de diciembre de 2017, D. XXX reiteró a la Diputación Provincial de León la información realizada a través del anterior escrito, concretando la misma en los siguientes términos:

“Reiterando información presentada el 6-11-2017 con el n.º de entrada 40.619 sobre reclamación realizada el 4-12-2009 n.º de entrada 60.232 exp. Obras PPCM 2007/15”.

Consta igualmente, a través de la documentación presentada junto con la reclamación dirigida a esta Comisión de Transparencia, que una persona distinta a D. XXX, pero señalando el domicilio de este a efecto de notificaciones, presentó en el registro del Ayuntamiento de Bustillo del Páramo un escrito el 18 de noviembre de 2009, solicitando:

“Fotocopias de proyecto y memoria correspondiente a las obras realizadas...”.

Hasta la fecha, la solicitud de información realizada a partir de los escritos presentados por D. XXX el 6 de noviembre y el 19 de diciembre de 2017, ante la Diputación Provincial de León, no ha dado lugar a resolución expresa que admita o deniegue la misma.



Segundo.- Con fecha 13 de marzo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Diputación Provincial de León, poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 22 de junio de 2019, se recibió la contestación de la Diputación Provincial de León a nuestra solicitud de informe, en la que se indica lo siguiente:

«Por escrito de fecha de registro de salida de la Diputación 5-01-2018, cuya fotocopia se adjunta, se dio contestación a la reclamación de fecha 19-12-2017 de D. XXX, sobre la efectuada en 2009 a la cual, según él, no se le había dado contestación.

Al escrito de contestación se adjunta la copia del que le fue enviado en el año 2011, por el que se le daba traslado del informe del Director facultativo de la obra D. (...), dando respuesta a su reclamación del año 2009, sobre la mala ejecución y falta de terminación de la obra “ORDENACIÓN Y URBANIZACIÓN DE CALLE Y PLAZAS EN DIVERSAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE BUSTILLO DEL PÁRAMO, n.º 15, incluida en el Plan Fondo Cooperación Local 2007”.

También se le dio traslado de la copia de la tarjeta de acuse de recibo del escrito por él firmada, indicativa del recibo del mismo por el reclamante (se adjuntan fotocopias)».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien solicitó el acceso a la información pública ante la Diputación Provincial de León que ha dado lugar a esta reclamación, por lo que se encuentra legitimado para su interposición.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello, puesto que la presentación de reclamaciones ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, frente a las desestimaciones de las solicitudes de acceso a información pública sin que se haya emitido resolución expresa, no están sujetas a plazo una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.



Quinto.- Analizando la actuación administrativa impugnada en el supuesto que nos ocupa, cabe concretar en primer lugar qué información es la que D. XXX ha solicitado a la Diputación Provincial de León sin haber obtenido de la misma.

En el escrito de reclamación ante la Comisión de Transparencia, el reclamante señala que había solicitado, tanto al Ayuntamiento de Bustillo del Páramo (León), como a la Diputación Provincial de León, *“la entrega completa del proyecto que sirvió de base para su adjudicación y ejecución, con motivo del poder cotejarlo y reclamar las deficiencias existentes”*.

Si nos centramos en los escritos presentado por el reclamante ante la Diputación Provincial de León en fechas 6 de noviembre y 19 de diciembre de 2017 a los que se ha hecho referencia en el Antecedente Primero de esta Resolución, la solicitud de la entrega completa del Proyecto que sirvió de base para la adjudicación y ejecución de las obras también parece estar presente y, de hecho, en el escrito de 19 de diciembre de 2019 se hace alusión al *“exp. Obras PPCM 2007/15”*. Ello, unido al contenido que hubieran tenido las reclamaciones anteriores efectuadas por D. XXX, respecto de unas obras con cuyo resultado de ejecución se ha mostrado disconforme, y que dieron lugar a una contribución especial girada por el Ayuntamiento de Bustillo del Páramo a los vecinos, evidencia que el objeto de la información solicitada por el reclamante se refiere al expediente relativo al Proyecto de la obra de *“Ordenación y urbanización de calles y plazas en diversas localidades del municipio de Bustillo del Páramo, n.º 15, incluida en el Plan Fondo Cooperación Local 2007”*.

Sexto.- Concretado el objeto de la información pública solicitada, en el informe remitido por la Diputación Provincial de León a esta Comisión de Transparencia, se hace alusión a un escrito emitido por aquella con registro de salida de 5 de enero de 2018, a través del cual, según el informe de la Diputación, se había dado respuesta a la reclamación que había efectuado D. XXX. Se añade que a ese escrito se había adjuntado copia del que le había sido enviado en el año 2011 al reclamante, y en el que, a su vez, se le daba traslado del informe emitido por el Director facultativo de la obra para dar respuesta a otra reclamación efectuada en el año 2009 por el propio XXX.

Sin embargo, la Diputación Provincia de León, en su escrito de fecha de registro de salida de 5 de enero de 2018, elude la solicitud de acceso a la información pública que D. XXX hace a través de sus escritos de fechas 6 de noviembre y 19 de diciembre de 2017, interpretando dicha Administración que el reclamante *«pide, al parecer, que se le dé contestación a la reclamación que efectuó por escrito de fecha de entrada en el citado Registro 4-12-2009, sobre la mala ejecución y falta de terminación de la obra “ORDENACIÓN Y URBANIZACIÓN DE CALLES Y PLAZAS EN DIVERSAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE BUSTILLO DEL PÁRAMO, n.º 15”, incluida en el Fondo de Cooperación Local 2007»*. Seguidamente, en el mismo escrito de la



Diputación Provincial de León de fecha 5 de enero de 2018 se señala que, a través de un informe emitido por el Director facultativo de la obra, se indicaba que *“en un principio no se colocaron compuertas en la red de riego, ante la negativa a su ejecución por parte del reclamante”*.

Dicha respuesta ignora cualquier referencia a si procede facilitar o no al destinatario de la misma copia del Proyecto de la obra de *“Ordenación y urbanización de calles y plazas en diversas localidades del municipio de Bustillo del Páramo, n.º 15, incluida en el Plan Fondo Cooperación Local 2007”*, que es lo que ha solicitado D. XXX, y lo que debe considerarse información pública a los efectos de lo previsto en el artículo 13 de la LTAIBG, en el que se define la misma como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A tal efecto, el informe emitido por el Director facultativo de la obra al que se ha hecho referencia, cuyo contenido se reproduce en un escrito de fecha 5 de diciembre de 2011 que la Diputación Provincial de León remitió a D. XXX y cuya copia se nos ha facilitado, lo que hace es negar o aclarar la existencia de una serie de deficiencias en la obra ejecutada que habrían sido denunciadas, pero dicho informe del Director facultativo, ni es el Proyecto de la obra, ni forma parte del mismo.

Por todo lo expuesto, D. XXX ha solicitado el acceso a información pública a la Diputación Provincial de León, concretada en el Proyecto de la obra de *“Ordenación y urbanización de calles y plazas en diversas localidades del municipio de Bustillo del Páramo, n.º 15, incluida en el Plan Fondo Cooperación Local 2007”*, sin que dicha Administración haya respondido a dicha solicitud por medio de la resolución que procedería emitir conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG, según la cual, *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*. El artículo 20.4 de la misma Ley establece que *“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”*.

Séptimo.- Frente a la desestimación por silencio de la solicitud de acceso a la información pública realizada por D. XXX, hay que comenzar señalando que La LTAIBG, de conformidad con lo expuesto en su preámbulo, tiene por objeto:

“... ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los

responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el art. 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que, como ya hemos señalado más arriba, se contempla en el artículo 13 de la misma Ley.

Desde un punto de vista procedimental, la LTAIBG regula en la sección 2.^a del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, interpretados de forma estricta, cuando no restrictiva, como ha señalado el Tribunal Supremo.

En efecto, en relación con la aplicación general de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los artículos 14 y 18 de la LTAIBG, respectivamente, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe



tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...).

(...) las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: «(...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». ”

Esta interpretación estricta de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública ha sido mantenida por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1768/2019, de 16 de diciembre.



Octavo.- Sin que la Diputación Provincial de León haya negado el carácter de información pública del Proyecto solicitado por D. XXX, ni expresado la existencias de posibles limitaciones o causas de denegación del acceso a esa información pública, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que *“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*. Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que *“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”*.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública únicamente contiene una dirección postal, por lo que, para atender dichas solicitud, habría de remitirse a esa dirección la copia del Proyecto solicitado.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX ante la Diputación Provincial de León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Diputación Provincial de León debe remitir por correo postal al solicitante una copia del Proyecto de la obra de *“Ordenación y urbanización de calles y plazas en diversas localidades del municipio de Bustillo del Páramo, n.º 15, incluida en el Plan Fondo Cooperación Local 2007”*, en su caso previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en los documentos integrantes del mismo, y la exigencia de las exacciones previstas en la normativa aplicable.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX como autor de la reclamación y a la Diputación Provincial de León frente a la que se formuló la reclamación.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López